

# EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 16 DEL AÑO 2016.

EXTRA

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

### SUMARIO

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN.- DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.**

**LICENCIADO GABINO CUÉ MONTEAGUDO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 42 y 44, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 66, 80, fracciones I, II, IX y X, 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 3, 6, 8, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y

**CONSIDERANDO**

Que es una prioridad para el Gobierno de Estado de Oaxaca garantizar y proteger los derechos humanos de manera oportuna, eficaz y eficiente, conforme al estado de derecho.

Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 se establece a los derechos humanos como una Política Transversal, puesto que es uno de los pilares fundamentales sobre los que se sostiene la democracia y el Estado Democrático de Derecho.

Que los gobiernos tienen la obligación de proteger los derechos humanos, a través de prevenir violaciones de estos derechos por parte de terceros; así como, la obligación de garantizarlos, que se refiere a establecer e implementar todos los mecanismos, acuerdos, instrumentos, estructuras y medios necesarios para asegurar su debida protección, defensa, respeto y promoción.

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley;

Que, la tortura es una de las más graves violaciones de los derechos humanos, ya que destruye la dignidad, la integridad física y psicológica de las personas y tiene efectos negativos en la familia y la comunidad, atenta contra los valores y principios sobre los que se funda la democracia y la modernidad.

Que, la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha quedado establecida en un gran número de convenciones internacionales de derechos humanos de carácter universal y regional, así como en los textos constitucionales de los países.

Es una responsabilidad del Estado evitar este tipo de prácticas y establecer los instrumentos y mecanismos idóneos para que los servidores públicos del Gobierno del Estado se dirijan con pleno respeto a los derechos humanos.

Que, la práctica de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, constituye un terrible agravio para la humanidad y al Estado Democrático, el cual se puede acentuar ante la falta de preparación o capacitación de los servidores públicos del gobierno del Estado, en el procedimiento acusatorio adversarial.

En este contexto, el presente protocolo corresponde a la necesidad de contar con un documento que guíe las acciones dentro del procedimiento acusatorio adversarial de todos los agentes de las diversas instituciones que intervienen en el mismo, con la finalidad de evitar que se cometan prácticas relacionadas con la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como, evitar que se cometan errores en dicho procedimiento, que repercutan en la resolución definitiva de los asuntos que se sigan mediante el mismo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.**

**Primero. Objeto.**

El objetivo del presente Protocolo es constituir una herramienta teórica práctica, para que de acuerdo a sus funciones, atribuciones y desempeño, los servidores públicos competentes, en su área de trabajo eviten y prevengan actos que constituyan tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Así mismo, se busca establecer una guía detallada y clara, de la forma en que los servidores públicos del gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia, tienen que actuar en las distintas etapas en las que intervienen dentro del nuevo sistema acusatorio adversarial e incluso después de éste, o cualquier procedimiento administrativo que implique la detención de alguna persona, es decir, con la existencia de sentencia firme condenatoria que ponga fin al juicio, a efecto de respetar de manera integral y efectiva los derechos humanos y en especial evitar prácticas que puedan constituir tortura, tratos o penas crueles, inhumanas, o degradantes.

Se entiende por tortura, todo acto por el cual se infligen intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideraran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

**Segundo. Objetivo específico**

Facilitar, en apego a las facultades y al ámbito de competencia de los funcionarios públicos, acciones coordinadas entre sus distintas áreas para garantizar la seguridad y la protección de las personas; evitar cualquier acto de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y asegurar el respeto de sus garantías constitucionales y de los derechos humanos que protegen las normas mexicanas y los Instrumentos internacionales ratificados por México.

**Tercero. Principios.**

La actuación de los servidores públicos se regirá, además de por los principios establecidos en el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, por los principios de eficacia, eficiencia, igualdad sustantiva, equidad, inclusión, transversalidad, accesibilidad, interculturalidad, pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los siguientes:

**I. Debida diligencia.** La obligación de los servidores públicos, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal de atender los asuntos de su competencia de manera eficiente, eficaz, oportuna y responsable para garantizar los derechos de las personas.

**II. Perspectiva de género.** Es la visión científica, analítica, política y social de mujeres y hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

**Cuarto. Obligaciones de los servidores públicos del Gobierno del Estado, para garantizar el derecho a la integridad personal e investigar la tortura y malos tratos.**

- A. Respetar y garantizar el derecho a la integridad personal, evitando realizar cualquier tipo de conducta que tenga como resultado la tortura o el maltrato físico o psicológico. No torturar ni maltratar a las personas.
- B. Realizar un Uso de la Fuerza, conforme a la normatividad de la materia.
- C. Garantizar el derecho a la integridad personal. A través de la intervención inmediata y efectiva, y el establecimiento de mecanismos idóneos para denunciar posibles casos de tortura o malos tratos.
- D. Dar aviso y/o intervención a las autoridades competentes, de los actos de tortura de los que se tengan conocimiento, a fin de que se realicen las investigaciones correspondientes.
- E. La obligación, para las autoridades competentes, de investigar de oficio e inmediatamente las violaciones a la integridad personal, que es parte de la obligación de garantía a cargo del Estado, por lo que se debe iniciar una acción

- penal y consecuentemente procesar y sancionar a los responsables de las violaciones a este derecho.
- F. Proporcionar todos los elementos y las facilidades necesarias para dar a conocer a la autoridad competente de hechos de tortura y malos tratos, para que sean investigados.
- G. Inmediatamente de que se tenga conocimiento de hechos de tortura o malos tratos proteger y garantizar los derechos humanos de la persona.

**Quinto. Elementos esenciales que debe considerar el Estado en la investigación de privación de la vida en las que se crea que pudo haberse cometido tortura.**

- a) Identificar a la víctima;
- b) Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte; así como, la escena del crimen y los elementos e indicios que se aseguren en dicho lugar.
- c) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones;
- d) Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte;
- e) Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio, mediante los medios probatorios correspondientes;
- f) Investigar exhaustivamente la escena del crimen, y cualquier otro elemento o indicio, y
- g) Practicar la autopsia.

**Sexto. Medidas que las dependencias competentes del Gobierno del Estado deben de adoptar, para prevenir la tortura y malos tratos.**

- A. Llevar un registro de todas las personas detenidas, donde se encuentre la identidad del detenido, la fecha, la hora y el lugar en que fue aprehendido; la identidad de la autoridad que lo aprehendió; los motivos de la detención; la fecha y hora de ingreso en el centro de detención y su estado de salud al ser admitido, así como cualquier cambio en su estado de salud que se haya producido desde entonces; la hora y el lugar de los interrogatorios, la fecha y la hora de la liberación del detenido o de su traslado, debiéndose realizar la certificación de su estado de salud al momento de ser liberado;
- B. Los médicos que presten sus servicios en las cárceles deben recibir formación práctica para reconocer los signos de tortura.
- C. Introducción de grabaciones o filmaciones en los interrogatorios.
- D. Permitir el pleno acceso de observadores independientes de derechos humanos a los lugares de detención sin previo aviso.
- E. El Registro de las cavidades corporales en general deberá ser llevado a cabo por personal médico.
- F. Los integrantes de las instituciones policiales deben de ostentar un distintivo individual para que su identidad pueda ser conocida por los que afirmen haber sido objeto de malos tratos.

**Séptimo. Garantías mínimas para las personas privadas de la libertad.**

- A. Llevar un registro oficial de las personas detenidas.
- B. Garantizar el derecho de las personas detenidas a ser informadas de sus derechos.
- C. Garantizar el derecho de las personas detenidas a recibir sin demora asistencia jurídica y médica independientes.
- D. Garantizar el derecho de las personas detenidas a ponerse en comunicación con sus familiares.
- E. Garantizar la existencia de recursos jurisdiccionales y de otro tipo abiertos a los detenidos y a las personas que corren el riesgo de ser sometidas a torturas o malos tratos, de modo que sus quejas puedan ser examinadas sin demora y de forma imparcial y los interesados puedan invocar sus derechos e impugnar la legalidad de su detención o el trato recibido.
- F. Establecer mecanismos imparciales para inspeccionar y visitar los lugares de detención y de encarcelamiento.

**Octavo. La custodia de la persona detenida.**

Los integrantes de las instituciones policiales competentes, según el caso de que se trate, deberán de establecer de manera clara e indubitable una cadena de custodia de personas detenidas y la línea de mando.

Por ningún motivo, salvo por las excepciones contempladas en la normatividad de la materia, se deberá de romper la cadena de custodia y línea de mando correspondiente.

**Noveno. Verificación de la cadena de custodia de la persona detenida**

La cadena de custodia y línea de mando tiene relevancia como elemento presuntivo para valorar la credibilidad del dicho de una persona cuando aduce haber sido objeto de dichas conductas, por lo que resulta de gran trascendencia no quebrantar ni la cadena de custodia ni la línea de mando establecidas.

Si la autoridad que corresponda acredita de momento a momento, bajo quiénes estuvo la responsabilidad de la persona detenida, así como la línea de mando respectiva y, en su caso, puede presentar a los servidores públicos correspondientes, ello favorece el esclarecimiento del trato recibido.

Por lo cual se deberán de establecer los controles suficientes y necesarios para: por un lado, no quebrantar la cadena de custodia y línea de mando previamente establecidos; y por el otro, para su verificación.

La cadena de custodia y la línea de mando son los soportes que acreditarán en un proceso lo que ha ocurrido durante la detención, por lo cual, no sólo es importante que los servidores públicos las respeten para acreditar la ausencia de tortura o malos tratos en cuanto a la comisión de algún ilícito, sino también en cuanto a la responsabilidad de algún servidor público.

**Décimo. Los límites de la obediencia debida.**

Los integrantes de las instituciones policiales o penitenciarias subordinados al mando de que se trate en una detención o traslado de persona, no pueden invocar la obediencia debida como causa de justificación en casos de tortura.

Por lo cual, en caso de recibir alguna orden que signifique una práctica de tortura o malos tratos, deberá de denunciarlo sin dilación alguna al Ministerio Público o autoridad competente, quién, además de iniciar los procedimientos, investigaciones y averiguaciones correspondientes, deberá dictar de manera inmediata las medidas de protección necesarias sobre cualquier represalia que pudiese recibir el denunciante en los términos del presente párrafo.

**Décimo Primero. Detención legal que deviene ilegal por causas diversas.**

Una detención legal puede convertirse en ilegal por las siguientes causas, por lo tanto los integrantes de las instituciones policiales deberán evitar incurrir en las mismas:

- A. Temporalidad injustificada de la retención. El agente que detenga a persona alguna, tiene la obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional.
- B. El traslado y retención en instalaciones militares.
- C. Sometimiento a actos de tortura de la persona detenida, incluso cuando haya sido en flagrancia.
- D. Incomunicación de la persona detenida.

**Décimo Segundo. Actuaciones violatorias de derechos humanos.**

Las actuaciones violatorias de derechos humanos pueden tener por efecto la invalidez de todo el proceso. Entre la diversidad de violaciones a los derechos humanos de las que pueden conocer las y los juzgadores de amparo bajo este rubro, y que sin duda incluyen la tortura y conductas asociadas, y que pueden invalidar el proceso y por lo cual deben de evitarse, están las siguientes:

- A. **Exhibición de personas en los medios.** La exhibición en los medios de comunicación de víctimas del delito y de personas detenidas o bajo la responsabilidad del Ministerio Público y otras autoridades constituye una forma de maltrato favorecedor del ambiente de ilegalidad que conduce a otras violaciones a los derechos humanos y actos de tortura y otros delitos cometidos por servidores públicos.
- B. **Incomunicación.** El hecho de la incomunicación propicia las condiciones de lugar y tiempo para perpetrar torturas y otros malos tratos.
- C. **Tortura y maltrato en lugares de detención** (prisiones, sitios de retención y de arraigo, instalaciones navales o militares, y hospitales psiquiátricos, entre otros).

- D. No existir condiciones de vida digna en reclusión penal.
- E. Afectación a los derechos a la propia imagen de las personas privadas de la libertad.
- F. Respeto de los 'estudios de personalidad' a las Personas Privadas de Libertad. Las actividades del Estado que invaden la intimidad psíquica de las personas privadas de la libertad con fines de crímino diagnóstico o de sanción, constituyen violaciones a la integridad psíquica.
- G. Traslados arbitrarios.
- H. Tortura y maltratos en reclusión. El Protocolo de Estambul Incluye entre los métodos de tortura en los centros penitenciarios los siguientes:
  - a) Condiciones de detención, como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada;
  - b) Privación de la estimulación sensorial normal, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior, entre otras.
  - c) Inadecuada atención médica en reclusión, como forma de maltrato.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Las dependencias del Gobierno del Estado que tengan participación de manera directa o indirecta en el proceso penal o cualquier otro procedimiento que implique detención o restricción de la libertad de alguna persona, deberán de emitir, dentro de los 60 días naturales siguientes a la publicación del presente Protocolo, los Procedimientos Sistemáticos de Operación necesarios, para que sus servidores públicos tengan una guía clara de la actuación que deben de tener en cada momento del proceso penal, así como, la actuación que deben de tener cuando tengan noticia de hechos que puedan constituir tortura o malos tratos.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los 30 días del mes de septiembre del año dos mil quince.

ATENTAMENTE,  
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
 EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
 LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO  
 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. ALFONSO GÓMEZ SANDOVAL  
 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JOAQUÍN CARRILLO RUIZ  
 FISCAL GENERAL DEL ESTADO

LIC. JORGE ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ  
 SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ING. HÉCTOR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
 ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

LICDA. ERÉNDIRA CRUZVILLEGAS FUENTES  
 COORDINADORA PARA LA ATENCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

LICDA. BÉRTHA RUTH ARREOLA RUIZ  
 PROCURADORA PARA LA DEFENSA DEL INDÍGENA DEL ESTADO DE OAXACA.

Las Presentes Firmas corresponden al PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, suscrito en el Palacio de Gobierno del Estado de Oaxaca el día 30 de septiembre del año dos mil quince.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
 SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**  
 C. DAGOBERTO NOE LAGUNAS RIVERA  
 OFICINA Y TALLERES  
 SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
 TELÉFONO Y FAX  
 51 6 37 26  
 OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA